



## AUTO N. 04505

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado SDA No. 2013ER085039 del 15 de julio del 2013, realizó visita técnica el día 02 de septiembre del 2013 a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en la Calle 150 No. 91 - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **EDILBERTO VARGAS POWER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.280; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08679 del 21 de noviembre del 2013**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

#### 1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas del taller de mecánica, latonería y pintura denominado **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**. El establecimiento se encuentra ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 150 A No. 91 - 80 de la Localidad de Suba.*

(…)



#### 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento se encuentra en un área con moderada presencia de establecimientos comerciales. La actividad se desarrolla en frente a una vía con poco flujo vehicular y no pavimentada (Fotografía 1).*

*En el momento de la visita se evidencia el uso de espacio público en desarrollo de la actividad económica, se encuentran vehículos en proceso de trabajo estacionados en vía pública (Fotografía 1). El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada, no cuenta con sistemas de captación, extracción o control de olores y partículas (Fotografía 3). Las emisiones generadas en desarrollo de la actividad económica son evacuadas directamente a la vía pública y causan molestias a vecinos y transeúntes del sector.*

#### 4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



**Fotografía 1.** Fachada de la empresa.

**Fotografía 2.** Dirección del predio.



Fotografía 3. Área total de desarrollo de labores.

(...)

### 5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de emisión por combustión objeto de seguimiento por parte del grupo Fuentes Fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.*

### 5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En el establecimiento se generan emisiones de olores ofensivos y material particulado debido a la actividad de pulido de vehículos, corte, soldadura, pintura y secado. A continuación se describen sus características:*

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>		X	<i>No cuenta con áreas confinadas para labores de latonería y pintura, y se considera necesaria su adecuación para evitar emisiones fugitivas que puedan causar molestias a vecinos y transeúntes.</i>
<i>Posee sistemas de captación de emisiones para los procesos.</i>		X	<i>No posee sistemas de captación para las emisiones de olores y partículas generadas y se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>		X	<i>No posee sistemas de extracción para encausar las emisiones molestas generadas y se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>		X	<i>No posee dispositivos de control para las emisiones molestas generadas en desarrollo de la actividad económica y los requiere.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>		X	<i>No cuentan con ductos.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	X		<i>Durante la visita se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de labores propias de la actividad económica.</i>

(...)

### 5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

*El establecimiento taller de mecánica, latonería y pintura denominado **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en el predio de la Calle 150 A No. 91 - 80, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento denominado **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, está obligado a cumplir con los*



requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que los modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El establecimiento taller de mecánica, latonería y pintura denominado **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en el predio de la Calle 150 A No. 91 - 80, no da cumplimiento al Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto las emisiones atmosféricas de olores ofensivos y partículas generadas en desarrollo de la actividad económica no tienen un manejo adecuado, no son correctamente dispersadas y por lo tanto, están causando molestias a vecinos y transeúntes del sector.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

**6.1** El establecimiento taller de mecánica, latonería y pintura denominado **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en el predio de la Calle 150 A No. 91 - 80, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**6.2** El establecimiento taller de mecánica, latonería y pintura denominado **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en el predio de la Calle 150 A No. 91 - 80, no da cumplimiento al Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto las emisiones atmosféricas de olores ofensivos y partículas generadas en desarrollo de la actividad económica no tienen un manejo adecuado, no son correctamente dispersadas y por lo tanto, están causando molestias a vecinos y transeúntes del sector.

*No cuentan con sistemas de captación, extracción o control en ninguna de las secciones donde se realizan los procesos de pulido de vehículos, corte, soldadura, pintura y secado. Trabaja en un área no confinada, a puertas abiertas, por donde las emisiones molestas son evacuadas directamente a la vía pública. Por lo tanto, las emisiones generadas por el establecimiento ocasionan molestias a vecinos y transeúntes del sector.*

(...)"

Posteriormente, en una segunda ocasión la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención al radicado SDA No. 2014ER040898 del 10 de marzo del 2014, practicó visita técnica el día 14 de marzo del 2014 a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en la Calle 150 No. 91 - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **EDILBERTO VARGAS POWER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.280; cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 03216 del 18 de abril del 2014**, señalando lo siguiente:

"(...)

### 1. OBJETIVO





Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 150 No. 91 – 80 de la localidad de Suba.

(...)

#### 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Predio de un solo piso, donde se realizan las actividades de mecánica, latonería y pintura para automóviles (Fotografía 2).*

*Respecto a las características de las instalaciones en materia de emisiones atmosféricas, se establece que:*

- *Las áreas destinadas para pulido, soldadura y pintura no se encuentran debidamente confinadas (Fotografía 3).*
- *No posee sistemas de captación, extracción y control que asegure la adecuada dispersión de los olores y gases.*
- *El taller desarrolla sus actividades en espacio público (Fotografía 4).*

#### 4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Dirección del predio



Fotografía 2. Área de trabajo



Fotografía 3. Area Confinada



Fotografía 4. Invasión a espacio publico

(...)

## 5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.*

## 5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En las instalaciones se realizan labores de pulido, soldadura y pintura, actividad en la cual se generan olores, gases y material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

	PARÁMETROS EVALUAR	A	SI	NO	OBSERVACIÓN
Pulido	Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos			X	No poseen áreas de trabajo confinadas y laboran a puerta abierta.
	Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.			X	En las instalaciones no poseen sistemas de extracción.
	Posee dispositivos de control de emisiones			X	No poseen sistemas de control para material particulado.
	La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.		NA		En las instalaciones no poseen ductos.
	Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público		X		En el momento de la visita se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.



*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, las áreas de trabajo no se encuentran confinadas, por lo cual se presenta la emisión fugitiva de material particulado, sin embargo, dado que no se genera en grandes cantidades no se considera necesario implementar sistemas de control*

	PARÁMETROS EVALUAR	A	SI	NO	OBSERVACIÓN
Soldadura y pintura	Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos			X	No poseen áreas de trabajo confinadas y laboran a puerta abierta.
	Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.			X	En las instalaciones no poseen sistemas de extracción.
	Posee dispositivos de control de emisiones			X	No poseen sistemas de control para los olores y gases generados.
	La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.		NA		En las instalaciones no poseen ductos.
	Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público		X		En el momento de la visita se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el área de soldadura no se encuentra confinada y el área de pintura tampoco se encuentra confinada y no posee sistemas de extracción y de control para los olores y gases generados en la actividad.*

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.2 El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.
- 6.3 El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE008985 del 21/01/2014 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.4 Se reitera la necesidad de suspender de forma inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de su actividad económica.

(...)"



Nuevamente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 03 de junio del 2016 a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en la Calle 150 No. 91 - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **EDILBERTO VARGAS POWER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.280; cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 08494 del 24 de noviembre del 2016**, señalando lo siguiente:

"(...)

#### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 150 No. 91 - 80 del barrio Suba Urbano, de la localidad de Suba.*

(...)

#### 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento se ubica en una calle cerrada, en una zona presuntamente residencial.*

*Las labores de latonería y de pintura se realizan en áreas que no están debidamente confinadas, no cuentan con sistemas de extracción, ni con sistemas de control para dar un manejo adecuado de los gases y olores producto de estas actividades.*

*En la visita se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de su proceso productivo.*

#### 4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA







(...)

### 5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.*

### 5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En las instalaciones se realiza la labor de pintura, actividad en la cual se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	Pintura	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Esta labor se realiza en un área que no está debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	El área no cuenta con sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto de emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	Si	En la visita se evidenció el uso del espacio público para realizar su proceso productivo.
Se percibieron olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento



*El proceso de pintura se realiza en un área que no esta debidamente confinada, no cuenta con sistemas de extracción ni de control para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas y para el desarrollo de su actividad económica se hace uso del espacio público.*

*Por lo tanto se debe confinar el área de trabajo, implementar un sistema de extracción conectado a un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación mas alta en un radio de 50 metros e implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los gases y olores generados.*

*También debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.*

(...)

### **5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, el establecimiento no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, puesto que la actividad industrial desarrollada no está dentro de los procesos que requieren tramitar dicho permiso.*

*No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

(...)

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, el establecimiento no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, puesto que la actividad industrial desarrollada no está dentro de los procesos que requieren tramitar dicho permiso.*

*6.2 No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"



El experticio técnico anterior se dio a conocer al propietario del establecimiento de comercio en cita mediante el Radicado SDA No. 2018EE05066 del 11 de enero del 2018 con acuso de recibo el día 17 del mismo mes y año, y lo requirió para que procediera con las siguientes adecuaciones:

“(…)

*6.3.1 El establecimiento SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.*

*6.3.2. Adecuar un área al interior de las instalaciones para realizar el proceso de pintura de manera confinada, con el fin de evitar las emisiones fugitivas de olores y gases producto de la actividad.*

*6.3.3. Implementar un sistema de extracción en el área de pintura que conecte a un ducto que desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

*6.3.4. Implementar sistemas de control en el área de pintura para dar un manejo adecuado de los gases y olores generados.*

*6.3.5. Es pertinente, que el establecimiento SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

*6.3.6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(…)”

Finalmente, el día 26 de marzo del 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica en atención al Radicado SDA No. 2019ER62428 del 18 de marzo del 2019 a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en la Calle 150 No. 91 - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **EDILBERTO VARGAS POWER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.280; cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 09821 del 03 de septiembre del 2019**, en donde se refiere lo siguiente:

“(…)”



## 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER** propiedad del señor **EDILBERTO VARGAS POWER**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 150 No. 91 - 80 del barrio Suba Urbano, de la localidad de Suba, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado SDA No. 2019ER62428 del 18/03/2019, a través del cual un ciudadano manifiesta su inconformidad por la contaminación ambiental generada por las actividades de pintura de carros del establecimiento ubicado en la dirección de referencia.

(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un predio de un nivel. En las instalaciones se realizan actividades de latonería y pintura en áreas que no están debidamente confinadas, no cuentan con sistemas de extracción, ni dispositivos de control para dar un manejo adecuado de los gases y olores generados

En la visita se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de su proceso productivo.

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía N°1. Fachada del predio.



Fotografía N°2. Nomenclatura urbana.





Fotografía N°3. Interior del establecimiento.

## 7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER** propiedad del señor **EDILBERTO VARGAS POWER** cuenta con el comunicado 2018EE05066 del 11/01/2018.

ACCIONES SOLICITADAS	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
El establecimiento <b>SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER</b> , debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.		X	De acuerdo con lo observado en la visita el establecimiento utiliza el espacio público para el desarrollo de sus actividades.	El establecimiento no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el comunicado 2018EE05066 del 11/01/2018.
Adecuar un área al interior de las instalaciones para realizar el proceso de pintura de manera confinada, con el fin de evitar las emisiones fugitivas de olores y gases producto de la actividad.		X	De acuerdo con lo observado en la visita las instalaciones no se encuentran debidamente confinadas.	
Implementar un sistema de extracción en el área de pintura que conecte a un ducto que desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de		X	De acuerdo con lo observado en la visita las instalaciones no cuentan con	

13



<p>garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</p>		<p>sistemas de extracción para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas por el proceso de pintura.</p>	
<p>Implementar sistemas de control en el área de pintura para dar un manejo adecuado de los gases y olores generados.</p> <p>Es pertinente, que el establecimiento SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.</p>	<p>X</p>	<p>De acuerdo con lo observado en la visita las instalaciones no cuentan con dispositivos de control para dar un manejo adecuado a las emisiones generadas por el proceso de pintura.</p>	

#### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER** propiedad del señor **EDILBERTO VARGAS POWER** no posee fuentes de combustión para el desarrollo de su actividad económica.

#### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de lijado y pintura, actividades en las cuales se genera material particulado, gases, vapores u olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO	LIJADO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción.	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.*

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita técnica realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción.	No	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio.	Si	En el momento de la visita técnica se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de pintura, ya que no se realiza en un área confinada, no cuenta con sistema de extracción y no cuenta con dispositivos de control.  
(...)*



## 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2 El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, dado que no posee sistemas de extracción que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de pintura.
- 11.3 El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4 El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de las mismas.
- 11.5 El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER** propiedad del señor **EDILBERTO VARGAS POWER**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.
- 11.6 El establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER** propiedad del señor **EDILBERTO VARGAS POWER** no dio cumplimiento al comunicado 2018EE05066 del 11/01/2018 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)"

Según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, el certificado de matrícula de persona natural del señor **EDILBERTO VARGAS POWER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.280, fue cancelado el día 16 de abril del 2018.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la

16





de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*



*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Respecto de los procesos de pulido de vehículos, corte, soldadura, lijado y pintura.**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.





(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

**Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

**Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011**, en concordancia con los **artículos 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008**, así mismo incumple con el **Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011** y con el **artículo 69 de la Resolución 909 de 2008**; presuntamente por parte del señor **EDILBERTO VARGAS POWER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.280, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en la Calle 150 No. 91 - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de taller de mecánica, latonería y pintura realiza los procesos de pulido de vehículos, corte, soldadura, lijado y pintura; sin embargo, trabaja en un área no confinada, no cuenta con sistemas de captación, extracción o control que asegure la dispersión de las emisiones molestas; así mismo, no posee sistemas de extracción que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de pintura y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes; tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y finalmente, no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de éstos al aire.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **EDILBERTO VARGAS POWER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.280, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en la Calle 150 No. 91 - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **EDILBERTO VARGAS POWER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.280, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, ubicado en la Calle 150 No. 91 - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de taller de mecánica, latonería y pintura realiza los procesos de pulido de vehículos, corte, soldadura, lijado y pintura; sin embargo, trabaja en un área no confinada, no cuenta con sistemas de captación, extracción o control que asegure la dispersión de las emisiones molestas; así mismo, no posee sistemas de extracción que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de pintura y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes; tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y finalmente, no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de éstos al aire, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **EDILBERTO VARGAS POWER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.280, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICIO AUTOMOTRIZ DAWER**, en la Calle 150 No. 91 - 80 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

22



**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula de persona natural y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2014-4970** estará a disposición del propietario del establecimiento de comercio, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/09/2019

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO FECHA EJECUCION: 24/09/2019  
CPS: 2019-0541 DE 2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019

**Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS**  
**Expediente: SDA-08-2014-4970**